JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00516**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado:	**LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**
Asunto:	**AUTO RESUELVE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de reconvención presentada dentro del proceso de la referencia y respecto al procedimiento con el cual debe continuar su trámite.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 1º de febrero de 2019, este Juzgado ordenó admitir la demanda de la referencia, notificar la misma al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente ordenó correr traslado de la medida cautelar.

2. A través de correo electrónico enviado el 7 de marzo de 2019, se notificó personalmente del anterior auto admisorio y de la medida cautelar al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.

3. Con auto de fecha 4 de abril de 2019, este Despacho resolvió la medida cautelar ordenando la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez al señor LUIS FIDENCIO BENA VIDES FIASCOS, en cumplimiento de la orden de tutela impartida e! 6 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

4. Con memorial radicado el 8 de abril de 2019, el apoderado del señor LUIS FIDENCIO BENA VIDES FIASCOS, contestó la demanda. Asimismo, con escrito separado formuló demanda de reconvención. (fls. 58 a 62)

5. Con auto de fecha 15 de agosto de 2019, esta dependencia judicial se declaró incompetente para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los Juzgado Laborales del Circuito (Reparto), toda vez que el señor LUIS FIDENCIO BENA VIDES FIASCOS tuvo como último empleador la UNION TEMPORAL TRANSVIAL ostentando la calidad de trabajador del sector privado vinculado por contrato de trabajo.

6. Con auto del 15 de octubre de 2019, el **Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá,** declaró su falta de competencia, al señalar que la entidad demandante no solo pretendía la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 264190, sino que a su vez solicitaba la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, por lo cual la encargada de hacer el control de legalidad de los actos de la administración no era otra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, dispuso remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto negativo de competencia.

7. Por auto de fecha 11 de marzo de 2020, dicha Corporación asignó el conocimiento del presente proceso a esta dependencia judicial de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, argumentando que de acuerdo al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción era la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las autoridades en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos.

CONSIDERACIONES

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

"(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

(…)".

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la transición prevista en el inciso cuarto del artículo 86 ibidem, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente de ingresar el expediente al despacho para resolver sobre la demanda de reconvención presentada, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por otra parte, se tiene que mediante escrito radicado el 8 de abril de 2019 el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES FIASCOS contestó la demanda formulando demanda de reconvención y que de[1] del C.P.A.C.A esta debe formularse dentro del término de traslado de la demanda, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial, por lo que se advierte que la misma cumple con

[1] **ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

los requisitos establecidos en el citado artículo 177, y por ende, resulta procedente admitirla.

En consecuencia, se dispone:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual asignó por competencia el proceso de la referencia.

2. Reasumir el conocimiento del presente proceso bajo la ritualidad de la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, a tenor de lo establecido en el inciso tercero del precitado artículo 86 ibidem, por ser normas de orden público, de inmediato cumplimiento.

3. Continuar con el trámite del proceso en el estado en que se encontraba antes de la declaración de falta de jurisdicción por parte de este Despacho.

4. Admitir la demanda de reconvención formulada dentro del presente medio de control instaurado por el señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES FIASCOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

4.1. Notifícar la presente providencia por estado electrónico conforme lo establece los artículos 177 de la Ley 1437 de 2011, 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso.

4.2. CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término de los 2 días, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **05-04-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-00516